



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 003-2023-SMV/10

Lima, 27 de enero de 2023

Sumilla: *Se sanciona a Andean Crown Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con una multa de 3.06 UIT equivalente a S/ 13,464.00 (Trece mil cuatrocientos sesenta y cuatro y 00/100 Soles), por haber incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leves tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : Andean Crown Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2022017713

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2022017713, y el Informe N° 643-2022-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Andean Crown Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de Andean Crown Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.C. (en adelante, ANDEAN CROWN SAFI);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 1900-2022-SMV/10.3, notificado el 27 de abril de 2022 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos a ANDEAN CROWN SAFI por infracciones al Reglamento de Información Financiera, aprobado por Resolución CONASEV N° 103-99-EF-94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA), Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN) y Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI), al no haber cumplido con comunicar dentro del plazo establecido por la normativa:

- a. La comunicación del hecho de importancia referido a la designación de la sociedad auditora de ANDEAN CROWN SAFI, aprobado por sesión de Directorio y comunicado al Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) el 26 de julio de 2021¹. No obstante, la fecha máxima de comunicación al RPMV fue el 30 de junio de 2021.
- b. La comunicación del hecho de importancia referido a la designación de la sociedad auditora del Fondo de Inversión Andean Crown Working Capital Fund I (en adelante, FONDO), aprobado por sesión de Directorio y comunicado al RPMV el 26 de julio de 2021². No obstante, la fecha máxima de comunicación al RPMV fue el 30 de junio de 2021;

4. Los incumplimientos mencionados se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”*;

5. Por escrito recibido el 5 de mayo de 2022, ANDEAN CROWN SAFI presentó los descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por ANDEAN CROWN SAFI han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 643-2022-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 2396-2022-SMV/10, se puso a disposición de ANDEAN CROWN SAFI el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

¹ Expediente N° 2021028577.

² Expediente N° 2021028577.

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si ANDEAN CROWN SAFI incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la designación de su sociedad auditora, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI.
- b. Si ANDEAN CROWN SAFI incurrió o no en infracción al no haber comunicado el hecho de importancia referido a la designación de la sociedad auditora del FONDO, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI
- c. Si corresponde o no imponer una sanción a ANDEAN CROWN SAFI;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

9. El artículo 38° del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA regula el plazo límite para comunicar la designación de la sociedad auditora:

“Artículo 38.- Plazo para la designación de los Auditores

Las empresas obligadas a presentar información financiera auditada, deben comunicar, como hecho de importancia, la designación de sus auditores independientes a más tardar el 30 de junio de cada año. De igual manera deberán comunicar como hecho de importancia la fecha en la que se iniciará el trabajo de auditoría.

(...);

10. Asimismo, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 140° del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN:

“Artículo 140°.- Sujeción al Reglamento de Hechos de Importancia

La Sociedad Administradora se rige por el Reglamento de Hechos de Importancia y las disposiciones que sobre la materia emita la SMV.

La Sociedad Administradora tiene la obligación de informar al Registro los hechos de importancia respecto a la Sociedad Administradora y los Fondos que administra mientras mantenga Fondos inscritos en el Registro”;

11. En ese sentido, el artículo 5° del RHI califica como hechos de importancia a los enunciados en el Anexo 1 del referido reglamento, dentro del cual se encuentra la designación de la sociedad auditora, de acuerdo a lo siguiente:

“Anexo 1

(...)

11. Designación y resolución de contrato con su sociedad de auditoría.

(...);

12. Del mismo modo, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI dispone la oportunidad para la comunicación de los hechos de importancia; plazo que ANDEAN CROWN SAFI habría incumplido.

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...);

3.2. De los cargos formulados

13. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra ANDEAN CROWN SAFI por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

14. En atención a los cargos efectuados, ANDEAN CROWN SAFI reconoce de forma expresa, la demora respecto a la comunicación del hecho de importancia informando la designación de los auditores externos de ANDEAN CROWN SAFI y del FONDO, para el ejercicio 2021;

15. No obstante lo mencionado, ANDEAN CROWN SAFI solicita que se tenga en cuenta los criterios de sanción establecidos en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES y en los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria³ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN):

16. En tal sentido, precisa que solo cuenta con antecedentes por infracciones leves; no se ha causado perjuicio económico, dinerario o de cualquier otra naturaleza, a un partícipe o a un posible inversionista, ni ha habido repercusión alguna en el mercado; no ha obtenido ningún beneficio ilícito, ni intencionalidad en la comisión de las infracciones; y que el criterio de repetición o continuidad no resulta aplicable ya que los hechos de importancia, de naturaleza instantánea, sí fueron presentados, pero de manera extemporánea;

17. Asimismo, indica que no ha habido daño alguno al interés público o al bien jurídico protegido, dado que la demora en informar el nombre de la sociedad auditora designada, si bien constituye un incumplimiento del plazo previsto por la norma, en lo que respecta a ANDEAN CROWN SAFI, se trata de una formalidad y respecto del FONDO, si bien sus cuotas están inscritas en el Registro de la Bolsa de Valores de Lima, se trata de un valor sin frecuencia de negociación por lo que la demora en informar la designación de los auditores constituye el cumplimiento tardío de una formalidad, que no ha ocasionado un daño a la transparencia del mercado;

18. En cuanto a las circunstancias en la comisión de la infracción, señala que para el cumplimiento de sus obligaciones se guía de la circular

³ Modificados por el artículo 3° de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigente a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

de obligaciones de carácter formal que emite la SMV al inicio del año, la cual no incluye la designación de los auditores externos;

19. Finalmente, ANDEAN CROWN SAFI solicita tener por presentados los descargos y acepta haber cumplido de forma extemporánea con la comunicación formal de la designación de los auditores externos para el ejercicio 2021; asimismo, reitera tomar en consideración los criterios atenuantes detallados en sus descargos;

3.4 Evaluación de los descargos

20. Se debe iniciar el presente análisis manifestando que ANDEAN CROWN SAFI ha reconocido su responsabilidad de las infracciones imputadas. Al respecto, debe indicarse que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

21. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario señalar que ANDEAN CROWN SAFI es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución de Superintendente N° 072-2017-SMV/10.2 de fecha 14 de agosto de 2017 y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información eventual, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, lo cual conllevó a que ANDEAN CROWN SAFI incurriera en las dos (2) infracciones materia de cargos;

22. En efecto, en el presente caso, ANDEAN CROWN SAFI presentó la información descrita en los literales a. y b. del tercer considerando de la presente resolución, fuera del plazo señalado en el artículo 9° del RHI, con un retraso de veintiséis (26) días, cada una;

23. De otro lado, se debe indicar que la evaluación de lo mencionado por ANDEAN CROWN SAFI en relación a los criterios establecidos en la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y en los CRITERIOS DE SANCIÓN serán considerados al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

24. En atención a lo expuesto, se concluye que ANDEAN CROWN SAFI no ha desvirtuado los cargos imputados;

25. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas, se concluye que ANDEAN CROWN SAFI incurrió en dos (2) infracciones calificadas como leves, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

27. Considerando que en el presente caso se evalúan infracciones tipificadas como leves referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual, se debe tener en cuenta el inciso 1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, que establece que la finalidad de los mismos es: *"establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con*

valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia";

28. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a ANDEAN CROWN SAFI por el incumplimiento al plazo de presentación de información eventual, descrita en la presente resolución corresponde aplicar los CRITERIOS DE SANCIÓN;

29. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de dichos criterios observa el Principio de Proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores, a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

4.1. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

30. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, en el artículo 25° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria, dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁴; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción;

31. En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

32. Cabe precisar que el hecho de que las cuotas del FONDO con nemónico FIACWCF1, sean valores sin frecuencia de negociación en la Bolsa de Valores de Lima, no exime a la administradora de su obligación de informar al

⁴ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

mercado en general y sobre todo a sus partícipes, acerca de la información eventual a la que se encuentra obligada;

33. Por lo tanto, puede afirmarse que ANDEAN CROWN SAFI ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó extemporáneamente la comunicación de los hechos de importancia descritos en la presente resolución;

34. En cuanto al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en la que ha incurrido ANDEAN CROWN SAFI hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

35. En cuanto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

36. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que ANDEAN CROWN SAFI presenta como antecedente la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 023-2020-SMV/10, notificada el 13 de agosto de 2020, por medio de la cual se le sanciona con multa de 3 UIT por haber incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar el informe semestral del Oficial de Cumplimiento del segundo semestre de ejercicio 2017 y el informe independiente de Cumplimiento Anual del mismo ejercicio, y en dos (2) infracciones de naturaleza grave, tipificadas en el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar el Informe Anual de Auditoría Especial del año 2019 y el Plan Anual de Auditoría Especial para el ejercicio 2019, conforme al plazo establecido en las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo:

37. En cuanto a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar, dentro de este marco, respecto de las infracciones analizadas en la presente resolución, con la Resolución de Superintendencia Adjunta N° 036-2020-SMV/10, firme desde el 6 de noviembre de 2020, se configura este criterio de sanción; dicha resolución sancionó a ANDEAN CROWN SAFI con multa de 4,75 UIT por haber incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones al no haber presentado información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable;

38. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que ANDEAN CROWN SAFI, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas;

39. Sin embargo, ANDEAN CROWN SAFI no presentó oportunamente la comunicación de los hechos de importancia materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador;

40. Respecto a las circulares sobre obligaciones formales que pueda emitir la SMV, cabe reiterar que las mismas no eximen a ANDEAN CROWN SAFI de su obligación, como entidad regulada que participa en un mercado especializado, de conocer y observar el marco regulatorio que aplica a su actuación dentro del mercado de valores;

41. En cuanto al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha acreditado que ANDEAN CROWN SAFI haya obtenido un beneficio ilícito que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

42. En cuanto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que ANDEAN CROWN SAFI haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones;

43. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso, las infracciones en las que ha incurrido ANDEAN CROWN SAFI fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, por lo que la probabilidad de detección fue alta;

44. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a ANDEAN CROWN SAFI, en ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

45. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

46. Sobre el particular, se corrobora que respecto a las infracciones materia de evaluación, no es posible aplicar una sanción de amonestación debido a que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 4.2, numeral (ii), literal (iii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, puesto que ANDEAN CROWN SAFI cuenta con un antecedente de sanción de naturaleza grave en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan; por lo tanto corresponde imponer una sanción de multa;

47. En ese sentido, de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso 4.2, numerales (iv) y (v) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de los incumplimientos en la remisión de información eventual como son los hechos de importancia, corresponde aplicar a los hechos materia de evaluación, una

sanción de multa ascendente a 6.12 UIT, equivalente a S/ 26,928.00 (Veintiséis mil novecientos veintiocho y 00/100 Soles);

48. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

49. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG⁵ así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidos en los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES, respectivamente;

50. De conformidad con el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y artículo 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

51. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG y en el artículo 26°, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que ANDEAN CROWN SAFI ha reconocido su responsabilidad de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de las infracciones materia de cargos, por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26°⁶, literal a), numeral 1 y cuarto párrafo del mismo artículo, correspondería reducir el monto de la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%);

⁵ **“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.”

⁶ **“Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD**

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).
(...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”.

52. En tal sentido, considerando lo expuesto anteriormente, y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con infracciones cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, además que la detección de la misma es evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de información dispuesta por el RHI; corresponde aplicar la reducción del 50% en la multa a imponer a ANDEAN CROWN SAFI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26°, inciso a), numeral 1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que se reduce la sanción de multa determinada de 6.12 UIT a 3.06 UIT;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Andean Crown Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la designación de su sociedad auditora.

Artículo 2°.- Declarar que Andean Crown Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a la designación de la sociedad auditora del Fondo de Inversión Andean Crown Working Capital Fund I.

Artículo 3°.- Sancionar a Andean Crown Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con una multa de 3.06 UIT, equivalente a S/ 13,464.00 (Trece mil cuatrocientos sesenta y cuatro y 00/100 Soles) por lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 6º.- Transcribir la presente resolución a Andean Crown Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial